

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 420-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPR

Piura, 16 MAY 2016

VISTO: Hoja de Registro y Control N° 47310 de fecha 06 de noviembre de 2015, Oficio N° 559-2016-GRP/490000, de fecha 09 de marzo de 2016, Hoja de Registro y Control N° 15934 de fecha 11 de abril de 2016 e Informe N° 225-2016/GRP-490100 de fecha 16 de mayo de 2016.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, establece y norma la estructura, organización, competencia y funciones de los Gobiernos Regionales; quienes tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, garantizando el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, asimismo la citada Ley Orgánica en su artículo 51° señala las funciones del Gobierno Regional en materia agraria, estableciéndose en el literal "n", *"Promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico legal de la propiedad agraria, con la participación de actores involucrados, cautelando el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de las tierras de las comunidades campesinas y nativas"*;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 161-2011-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 28 de julio de 2011, se declara concluido el proceso de transferencia de la función establecida en el literal n) del artículo 51 de la ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, en materia agraria, al Gobierno Regional de Piura y se establece que a partir de la fecha es competente para el ejercicio de dicha función;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 333-2015/GRP-CR, publicada de fecha 06 de enero de 2016, se aprobó la actualización del Reglamento de Organización y Funciones -ROF del Gobierno Regional de Piura-Sede Central, Archivo Regional, Gerencia Sub-Regional Morropón-Huancabamba y Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, la cual incluye a la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural-Pro Rural, como Órgano de Línea que tiene como responsabilidades las políticas en materia de saneamiento y titulación de tierras en los procedimientos contenidos en la función n) del artículo 51° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales;

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 15934, de fecha 11 de abril de 2016, se ingresó por Trámite Documentario del Gobierno Regional Piura, el escrito s/n de fecha 05 de abril de 2016, mediante el cual el administrado Galo García More, presentó recurso de reconsideración contra el Oficio N° 559-2016/GRP/490000, de fecha 09 de diciembre de 2015, el cual informó que en aplicación de la Disposición Única Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1202,



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 420-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPR

Plura, 16 MAY 2016

habiéndose verificado el Plano Temático a fojas 31 y al Certificado de Zonificación y Vías N° 0330-2015, que determinan que el predio se encuentra dentro de la Zona de Expansión Urbana, la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural-ProRural no resulta competente para atender su solicitud;

Que, el artículo 206, literal 206.1), de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, determina que: *"Conforme a lo señalado en el artículo 108°, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante recursos administrativos señalados en el artículo siguiente."*, estableciendo en el artículo 207° de la citada norma que el plazo para interponer los recursos es de 15 días perentorios;

Que el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."*;

Que, tal como establece la norma, el administrado debe sustentar su recurso de reconsideración en nueva prueba; y, como se verifica de los actuados, mediante Hoja de Registro y Control N° 39140 de fecha 18 de septiembre de 2015, se ingresó el escrito s/n de fecha 16 de septiembre de 2015, mediante el cual se solicitó reconsiderar el Oficio N° 559-2016-GRP/49000, de fecha 09 de marzo de 2016, emitido por la Sub Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural-ProRural, adjuntando: 1) Copia del Oficio N° 559-2016-GRP/490000 (09.03.2016), 2) Resolución Gerencial Regional N° 327-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPR (21.07.2015), 3) Resolución Directoral N° 103-2004-CTAR-PIURA-DRA-P (25.02.2001), 4) Oficio N° 848-2014-SEC-2°JC-MCC-CSJP (15.10.2014), 5) Resolución N° 01 (15.11.2014), 6) Reporte de Expediente; y, 7) Copia de DNI; es así que, de los citados documentos se ha presentado como nueva prueba, la Resolución Gerencial Regional N° 327-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPR, de fecha 21 de julio de 2015, emitido por la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural-ProRural, de lo cual se colige que se ha cumplido con presentar el requisito esencial para sustentar un recurso de reconsideración que sirva para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia que permita modificar el sentido de su decisión;

Que, con Resolución Gerencial Regional N° 327-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPR, de fecha 21 de julio de 2015, emitida por la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural-ProRural, se resolvió en el artículo segundo, dejar a salvo el derechos de los socios de la Asociación Unidad de Comuneros del Sector Salud "Luis Quispe Castañeda" que se encuentran en posesión de la tierras para que puedan solicitarlas de manera individual, de acuerdo a la





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 420-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPR

Piura, 16 MAY 2016.

normatividad vigente de la materia; asimismo, es con Resolución Directoral N° 103-2004-CTAR PIURA-DRA-P, de fecha 25 de febrero de 2001, emitida por la Dirección Regional Agraria Piura del Ministerio de Agricultura, donde se resolvió declarar procedente la petición formulada por la Asociación Unidad de Comuneros del Sector Salud "Luis Quispe Castañeda", con respecto al acogimiento del artículo 17° del reglamento de la Ley N° 26505, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-97-AG referente a la adjudicación de la extensión indicada a continuación, con sus Registros Catastrales correspondientes, jurisdicción del distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura, terrenos habilitados a la actividad pecuario-forestal, por un Total de 275 hectáreas;

Que, si bien mediante Disposición Única Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1202, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 23 de setiembre de 2015, se modificó el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1089 denominado Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales, establece que: **"(...) Están excluidos de los alcances del presente artículo los predios que se encuentran en zonas urbanas y de expansión urbana (...)"**; la citada modificación no resulta aplicable al presente caso, dado que como se ha verificado el derecho se encuentra reconocido mediante la Resolución Directoral N° 103-2001-CTAR PIURA-DRA-P, de fecha 25 de febrero de 2001 y Resolución Gerencial Regional N° 327-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPR, de fecha 21 de julio de 2015;

Que, la Constitución Peruana, en su artículo 103°, establece que: "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. **La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes** y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; (...)", en este sentido, el Tribunal Constitucional, ha precisado en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0606-2004-AA/TC, que: **"(...) nuestro ordenamiento adopta la teoría de los hechos cumplidos (excepto en materia penal cuando favorece al reo), de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes (...)"**, de lo cual se colige que se debe aplicar de manera inmediata la norma a la situación en que se encuentre el expediente, salvo exista un acto administrativo resolutivo que le otorgue un derecho;

Que, en el Expediente N° 2009-147-COFOPRI/TAP, mediante Resolución del Tribunal Administrativo de la Propiedad N° 328-2009-COFOPRI/TAP, de fecha 10 de diciembre de 2009, se estableció que la falta de conclusión oportuna del procedimiento por causa ajena al administrado, no puede redundar en su perjuicio; así también, el Tribunal Constitucional, ha precisado en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0606-2004-AA/TC, que: **"(...) nuestro ordenamiento adopta la teoría de los hechos cumplidos (excepto en materia penal cuando favorece al reo), de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes (...)"**, siendo por tanto no aplicable la citada modificación en el presente caso, dado que tal como se verifica del expediente, el citado administrado



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 420-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPR

Piura, 16 MAY 2016

ha probado ser asociado de UNICOSS (Asociación Unidad de Comuneros del Sector Salud "Luis Quispe Castañeda"), persona jurídica que tiene un derecho reconocido con Resolución Directoral N° 103-2001-CTAR PIURA-DRA-P, de fecha 25 de febrero de 2001, que resolvió declarar procedente la petición formulada por la Asociación Unidad de Comuneros del Sector Salud "Luis Quispe Castañeda", sobre un área de 275 hectáreas; existiendo un acto administrativo resolutivo que le ha otorgado un derecho;

Que, con Informe N° 225-2016/GRP-490100, de fecha 16 de mayo de 2016, emitido por la Sub Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural, se recomendó declarar fundado el recurso de reconsideración presentado por Asociación Unidad de Comuneros del Sector Salud "Luis Quispe Castañeda", contra el Oficio N° 559-2016-GRP/490000, de fecha 09 de marzo de 2015, por encontrarse el derecho reconocido mediante Resolución Directoral N° 103-2001-CTAR PIURA-DRA-P, de fecha 25 de febrero de 2001; la cual es anterior a la Disposición Única Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1202, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 23 de setiembre de 2015, que modificó el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1089 denominado Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales, que establece: "(...) Están excluidos de los alcances del presente artículo los predios que se encuentran en zonas urbanas y de expansión urbana (...)";



Con la visación del Sub Gerente Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural.



En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Resolución Ejecutiva Regional N° 357-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 12 de junio de 2012 que modifica la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura" y Resolución Ejecutiva Regional N° 003-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 01 de enero de 2015.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso de reconsideración presentado por el administrado **GALO GARCÍA MORE**, contra el Oficio N° 559-2016-GRP/490000, de fecha 09 de marzo de 2016, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 420-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRSFLPR

Piura, 16 MAY 2016



ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al administrado GALO GARCÍA MORE, en su domicilio ubicado en Calle Callo N° 417, distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley del Procedimiento Administrativo General; en el lugar, modo, forma y plazos exigidos por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Saneamiento Físico
Legal de la Propiedad Rural PRORURAL

ABOJ. OLGA SOLEDAD TRELLES MARTINO
Gerente Regional